



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de San Martín

San Martín, 13 de junio de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver sobre la solicitud de prisión domiciliaria efectuada por la defensa técnica del imputado **Hugo Alberto Canullan** en el marco del incidente formado en la causa **FSM 59697/2022/TO1/7 (nro. interno 4109)** de trámite ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 de San Martín.

RESULTA:

I. Que, mediante la presentación incorporada digitalmente a fojas 84/5 del presente legajo, el abogado particular Matías Gastón Frumento, solicitó que se conceda a su asistido **Hugo Alberto Canullan** la prisión domiciliaria, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 2, 3, 10, 314, 317, 318, 319 -a contrario sensu- y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación; 210, 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal; 10 del Código Penal y 32 de la Ley 24.660 -y modificatoria-.

Argumentó que el imputado cumplió recientemente 70 años de edad (10/03/2025) y que, por tal motivo, se encuentra comprendido dentro de los supuestos contemplados en el artículo 10, inciso d), del Código Penal.

Sumado a ello, refirió que no debe perderse de vista que el justiciable es una persona mayor a la que el encierro le estaría afectando gravemente su salud, por lo que consideró que la concesión de la detención domiciliaria le permitiría tratar sus dolencias en hospitales extramuros de alta complejidad.

Finalmente, y a los fines de su pretensión, propuso el domicilio en el cual habita el núcleo

Fecha de firma: 13/06/2025

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO SANTIAGO VILLAR, SECRETARIO DE JUZGADO



#38950850#460128308#20250613140609500

familiar de su defendido, sito en la calle Centenario G. Calcagno nro. 3719, entre las arterias Bolívar y Bartolomé Mitre, de la localidad de José León Suarez, Partido de Gral. San Martín, Provincia de Buenos Aires.

II. Que, en virtud de lo requerido por la defensa, se dispuso la realización de una serie de medidas previas, puntualmente, se ordenó la intervención del Cuerpo Médico Forense a fin de llevar a cabo una pericia médica integral en la que se especifique el cuadro clínico actual del imputado; se solicitó al Servicio Penitenciario Federal la remisión de su historia clínica completa y se requirió a la titular de la Dirección de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica -"DAPVE"- la confección de un informe de viabilidad y social respecto del justiciable (cfr. fojas 86/7).

III. Que, obra glosada en autos la Historia Clínica del causante y los informes médicos labrados por los galenos de la Unidad Médico Asistencial del Complejo Penitenciario Federal nro. II de Marcos Paz, que dan cuenta de la atención médica dispensada a Canullan.

Por caso, de los últimos informes se advierte que, el día 2 de mayo de 2024, fue atendido por médico de planta del establecimiento carcelario, ocasión en la que se dejó asentado que es un paciente con antecedentes de colecistectomía por litiasis vesicular, que al examen realizado presentó buen estado general, afebril, normohidratado, compensado hemodinámicamente, moviliza 4 miembros, asintomático. Aparato Respiratorio: buena entrada de aire bilateral sin ruidos agregados, murmullo vesicular +, buena mecánica





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de San Martín

ventilatoria. Aparato Cardiovascular: R1 R2 en 4 focos silencios libres, pulsos periféricos palpables y simétricos, normotenso, Ta: 140/80 mmhg. Aparato Gastrointestinal: abdomen globoso blando depresible no doloroso RHA +, gases+, catarsis+. SNC: vigil, ubicado en tiempo y espacio, pupilas simétricas reactivas, no presenta foco motor ni sensitivo. Paciente sin signos ni síntomas de patología aguda que no requiere salida a hospital extramuros.

Asimismo, surge que, con fecha 6 de mayo de 2024, se le practicó un estudio de laboratorio completo el cual arrojó todos sus valores dentro de los parámetros normales (cfr. fojas 90/116).

IV. Que, a fojas 119/123, se encuentra agregado el informe pericial **nro. 4883/2025** emitido por la doctora María Cristina Zulema Internaldi, galeno del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional, del cual se desprende que el paciente evidencia "[...]Antecedente de colecistectomía asociada a litiasis coledociana. Dolor abdominal epigástrico que cede con omeprazol. Referencia de haber tenido presencia de sangre roja en heces (sin constatación en las evoluciones clínicas remitidas). En virtud de dicho cuadro clínico en coexistencia a la referencia de sangre en materia fecal fue oportunamente valorado por médica cirujana en Clínica Independencia la cual sugirió la realización de estudio Tomografía abdominal con y sin contraste, que, al parecer a la fecha, está aún pendiente de su realización. El mismo también serviría para confirmar o descartar la presencia de un lito residual (como él refiere) [...]".

Fecha de firma: 13/06/2025

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO SANTIAGO VILLAR, SECRETARIO DE JUZGADO



#38950850#460128308#20250613140609500

La conclusión pericial arrojó que "Acorde a los hallazgos mencionados se sugiere: 1) Controles médicos periódicos con especialista en Clínica Médica a fin de valorar la necesidad de estudios de laboratorio y/o de materia fecal en relación con las afecciones que se mencionan en existencia. 2) Interconsulta con médico especialista en Gastroenterología a fin de valorar el cuadro clínico y establecer la eventual necesidad de requerimiento terapéutico. 3) Realización de estudio Tomografía abdominal con y sin contraste tal surge de la indicación médica con especialista".

Además, se afirmó que "Los estudios y/o interconsultas podrán realizarse acorde la infraestructura existente en su lugar de alojamiento. De no contar con dicha posibilidad y, si V.S. así lo dispone, podrán realizarse en un establecimiento extramuros. La evaluación de los resultados y el tratamiento que pueda surgir de los estudios solicitados quedará a cargo de los profesionales médicos tratantes".

Finalmente, la profesional interviniente entendió que del examen físico efectuado y de la documental médica aportada no surgen elementos que permitan encuadrarlo en las previsiones del artículo 32 de la Ley 24.660.

V. Que, se incorporó en el presente legajo el informe integral oportunamente requerido a la Dirección de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica, en el cual se detallaron las circunstancias personales, familiares, habitacionales, sanitarias y socio-económicas del imputado; concluyéndose que, de la información recabada, se encuentran dadas las





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de San Martín

condiciones para que el imputado ingrese al programa de Monitoreo bajo la supervisión de la Dirección de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica (cfr. fojas 128/32).

VI. Que, oportunamente, se cursó vista al representante del Ministerio Público Fiscal a fin de que se expida al respecto.

En dicha ocasión, el fiscal federal subrogante, doctor Santiago Marquevich, manifestó que en virtud de la grave imputación que recae sobre el imputado, corresponde llevar adelante con especial recelo el control de la prisión domiciliaria solicitada.

Destacó que, de acuerdo con la información brindada por la Dirección de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica, el domicilio propuesto cuenta con la cobertura pertinente por para la colocación de un dispositivo de seguimiento electrónico. También ponderó que el peticionante contaría con el acompañamiento de su familia, siendo la encargada de llevar adelante la tutela del beneficio peticionado su esposa, la Sra. Delmira Isabel Sosa.

Concluyó que encontrándose cubierto el requisito de haber alcanzado los 70 años de edad para continuar alojado en un establecimiento penitenciario, conforme lo establecido en el artículo 10 inciso d) del Código Penal y 32 inciso d) ley 24660; y teniendo en consideración los problemas de salud que padece el justiciable; puede disponerse la detención domiciliaria de Hugo Alberto Canullan, imponiéndose como condición indispensable que se lleve adelante con la colocación

Fecha de firma: 13/06/2025

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO SANTIAGO VILLAR, SECRETARIO DE JUZGADO



#38950850#460128308#20250613140609500

de un dispositivo electrónico de control (cfr. fojas 134/5).

VII. Que, es del caso recordar, que Hugo Alberto Canullan se encuentra requerido a juicio en las presentes actuaciones en orden al delito de asociación ilícita, en calidad de miembro (a título de coautor), en concurso real con el delito de tráfico de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas y por la intervención de un funcionario público encargado de la prevención y la persecución del delito mencionado (a título de partícipe necesario), ilícitos previstos y reprimidos por los artículos 210 del Código Penal, 5° inc. c) y 11° inc. c) ley 23.737.

Y CONSIDERANDO:

El doctor **Esteban Carlos Rodríguez Eggers** dice:

Que, llegado el momento de resolver, habré de señalar que discrepo con lo dictaminado por el representante del Ministerio Público Fiscal, por cuanto entiendo que, por el momento, no corresponde dar favorable acogida al pedido impetrado por la defensa particular de Hugo Alberto Canullan, por los motivos que a continuación se exponen.

En primer lugar, y en virtud de los argumentos en los que fundó la defensa técnica su petición, la situación del imputado debe ser examinada bajo las premisas de los artículos 10 del Código Penal y 32 de la ley 24.660 esto es, por un lado, que el interno cumplió 70 años de edad y, por el otro, la problemática de salud que padece.

Con ese norte, habré de reiterar, una vez más, mi criterio en punto a que la condición etaria





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de San Martín

prevista en el inciso d) del mencionado artículo 32 de la ley 24.660, no opera en forma automática para la concesión del arresto domiciliario.

En efecto, el texto legal que regula la cuestión establece *"que el juez competente podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria"*. El término *"podrá"* exige de parte del magistrado un juicio de valor acerca de las circunstancias del caso que tornen procedente y viable que el imputado cumpla con la medida cautelar restrictiva de la libertad en un domicilio.

De ello se colige que no basta con que el justiciable haya cumplido los 70 años de edad, sino que, además, deben corroborarse otras circunstancias concomitantes que permitan acreditar un agravamiento en las condiciones de detención.

En tal sentido, la Cámara Federal de Casación Penal ha señalado en diversos pronunciamientos que *"[...] para conceder la detención domiciliaria incluso a un imputado mayor de aquella edad, se deben brindar argumentos que demuestren que el encarcelamiento, a raíz de las condiciones personales excepcionales del sujeto de la medida, provoque alguna de las dos consecuencias que la ley está encaminada a evitar, o sea, el trato cruel, inhumano o degradante del detenido o la restricción de derechos fundamentales que la prisión no debe afectar (dictámenes de la Procuradora General de la Nación en causa O.296.XLVIII, "Olivera Róvere, Jorge Carlos s/recurso de casación", del 28/02/13 y en causa T.13.XL/X, "Torra, Miguel Ángel s/causa n° 15.838", del 23/05/13; y en causa E.99.XLIX "Estrella, Luis Fernando s/recurso de casación", del*

Fecha de firma: 13/06/2025

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO SANTIAGO VILLAR, SECRETARIO DE JUZGADO



#38950850#460128308#20250613140609500

9/09/13, a cuyos fundamentos se remitió el cintero tribunal al decidir el 15/05/14) [...]”.

En esa línea argumental, también debe ceñirse la evaluación que debe hacerse respecto de la situación de salud que presenta el encartado, habida cuenta del carácter excepcional que presenta la modalidad de detención solicitada.

Al respecto, no debe soslayarse que “...el análisis exegético del marco normativo del instituto de la detención domiciliaria permite advertir, preliminarmente, que éste condiciona la concesión del beneficio del arresto domiciliario a los informes médico, psicológico y social “solamente” para los casos de internos enfermos que no gocen de adecuado tratamiento intramuros y tampoco corresponda su alojamiento en un nosocomio (inciso a) del art. 32); o al interno que se encuentre en el período terminal de una enfermedad incurable (inciso b) del art. 32); o bien al interno que padece una discapacidad tal que, en virtud de su condición, la privación de la libertad en el establecimiento penitenciario le ocasionara un trato cruel, inhumano o degradante (inciso c) del art. 32). (...) En efecto la ley establece que, recién cumplido ese requisito, el juez competente “...podrá...” disponer el cumplimiento de la detención ordenada en un domicilio. De ello se sigue, en definitiva, que ciertamente corresponderá rechazarla si median circunstancias justificantes que así lo indiquen, de acuerdo con un examen de razonabilidad que debe efectuarse sobre la base de las circunstancias del caso concreto (cfr. CFCP causa FTU 7782/2015/T01/23/1/CFC3 “Ledesma, Pedro Carlos s/recurso de casación, rta. 12/07/16, reg.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de San Martín

896/16.4; causa FMP 53030615/2004/114/19/CFC81 "Padilla, Alberto Santiago s/ recurso de casación, rta. 29/12/16 reg. 1744/16.4; causa CFP 14216/2003/552/CFC404-CFC331 "Godoy, Roberto Obdulio s/recurso de casación, rta. 29/06/17, reg. 822/17.4; entre otras)".

De lo expuesto, se desprende que en tanto y en cuanto existan medios apropiados para brindar una debida atención médica o de salubridad a los internos, no se verificarán razones para conceder las medidas alternativas al alojamiento intramuros.

Sentado cuanto precede, debo decir que del análisis conglobado del cuadro clínico que presenta actualmente Canullan, ponderando su edad, no se advierten circunstancias que permitan encuadrar su situación en alguna de las hipótesis que la ley prevé para la procedencia del instituto en juego.

Adviértase que, de acuerdo con la información colectada en autos, Canullan presenta antecedentes de colecistectomía asociada a litiasis coledociana con dolor abdominal epigástrico que cede con omeprazol y referencia de haber tenido presencia de sangre roja en heces.

Si bien se sugirió la realización de controles médicos periódicos con especialista en clínica médica a fin de valorar la necesidad de estudios de laboratorio y/o de materia fecal en relación con las afecciones que se mencionaron; interconsulta con médico especialista en gastroenterología y la realización de un estudio de tomografía abdominal con y sin contraste; lo cierto es que la profesional del Cuerpo Médico Forense indicó que

Fecha de firma: 13/06/2025

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO SANTIAGO VILLAR, SECRETARIO DE JUZGADO



#38950850#460128308#20250613140609500

los estudios y/o interconsultas podrán realizarse acorde la infraestructura existente en su lugar de alojamiento, en caso de no contar con dicha posibilidad podrán realizarse en un establecimiento extramuros, quedando la evaluación de los resultados y el tratamiento que pueda surgir a cargo de los profesionales médicos tratantes.

Además, se concluyó que del examen físico efectuado y de la documental médica aportada no surgen elementos que permitan encuadrarlo en las previsiones del artículo 32 de la Ley 24.660.

Como se aprecia, de la evaluación sobre el estado de salud actual del imputado, más allá de su edad, no surgen indicadores que permitan encuadrar su situación dentro de los parámetros establecidos por los artículos *ut supra* referidos, por lo que considero que el planteo formulado en este sentido debe ser desestimado.

Ello así, en la medida en que, por el momento, las afecciones que padece Canullan no presentan un cuadro de complejidad que pudiera poner en riesgo su integridad física en caso de continuar detenido en su actual lugar de alojamiento, o bien, que dichas patologías no puedan ser debidamente tratadas por los médicos del establecimiento carcelario.

Sin perjuicio de ello, y de acuerdo con lo sugerido por el Cuerpo Médico Forense, entiendo prudente emplazar a la autoridad penitenciaria para que disponga respecto de Canullan un seguimiento periódico por los galenos de clínica médica; que se llevan a cabo las gestiones correspondientes para que se concrete la interconsulta con especialista en gastroenterología y





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de San Martín

para que se le practique el estudio de tomografía abdominal con y sin contraste que le fuera prescripto; debiendo elevar los resultados y conclusiones médicas correspondientes a esta judicatura.

Sentado cuanto precede, y luego de haber abordado el fundamento de fondo que subyace en el petitorio elaborado por la defensa, habré de señalar que a la fecha se mantienen las circunstancias que motivaron el dictado de la prisión preventiva por parte del juez instructor, argumentos a los que me remito en honor a la brevedad.

Es que, al momento de dictarse el correspondiente auto de mérito, se efectuó un completo análisis de las previsiones del artículo 319 del Código Procesal Penal de la Nación, como así también de los artículos 210, 221, 222 del Código Procesal Penal Federal, a partir del cual se arribó a la conclusión de que era necesario dictar su prisión preventiva.

En este caso, no debe perderse de vista que a Canullan se le atribuyen hechos vinculados con el comercio de estupefacientes en las zonas de Villa Hidalgo y Villa Carcova, actuando como intermediario entre policías y organizaciones narco criminales. En tal inteligencia, lo cierto es que la gravedad del hecho que *prima facie* se le imputa, sumado al poder adquisitivo con el que contaría la organización criminal a la cual encubría (cfr. auto de procesamiento), permiten proyectar un riesgo procesal concreto que solamente puede ser neutralizado con el encierro cautelar que hoy día pesa sobre el nombrado.

Si bien el planto defensorista no abordó de forma directa un pedido excarcelatorio, a fin de dar

Fecha de firma: 13/06/2025

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO SANTIAGO VILLAR, SECRETARIO DE JUZGADO



#38950850#460128308#20250613140609500

una respuesta integral a lo requerido, debe recordarse que del plenario "*Díaz Bessone*" de la CFCP se desprende (votos del Doctor Pedro David, Mitchell y Fégoli, entre otros) que la previsión de la escala penal en abstracto implica una presunción *iuris tantum* sobre la posibilidad de fuga en términos de eludir la acción de la justicia, lo que a su vez no resulta menor ni irrazonable.

Estas circunstancias no son conmovidas por la implementación de los artículos 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal que contemplan pautas e indicios que deben ser tenidos en cuenta a fin de determinar la existencia de riesgos procesales, pues tales parámetros no son otra cosa que la concreción en una ley federal de los criterios de análisis sobre la procedencia de la prisión preventiva (y por ende de la excarcelación) consagrados en el plenario aludido.

En este caso, considero que la morigeración de la detención del imputado sólo favorecerá el riesgo procesal de fuga oportunamente evaluado por el magistrado instructor, a lo que cabe añadir que por la fecha de comisión de los hechos endilgados en estas actuaciones podría resultar de aplicación lo dispuesto en el artículo 56 bis de la ley 24.660 (según ley 27.375); lo que constituye otra pauta a tener en cuenta a la hora de ponderar los mentados riesgos procesales.

Por lo demás, resulta menester tener en cuenta que el hecho por el cual Canullan fue requerido a juicio en estos actuados, esto es asociación ilícita, en concurso real con el delito de tráfico de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas y por la intervención de un funcionario





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de San Martín

público encargado de la prevención y la persecución del delito mencionado; debe ser analizado de acuerdo a los compromisos asumidos por el Estado Argentino en la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico de Estupefacientes y sustancias psicotrópicas aprobada en Viena en 1988 (*ley 24.072, promulgada por decreto 608 del 09/04/92*), cuyo propósito fue dar la máxima eficacia a las medidas de detección y represión de conductas vinculadas al comercio y tráfico de sustancias prohibidas.

A lo dicho, cabe añadir que respecto de la aplicación de las medidas alternativas previstas en el artículo 210 del mencionado C.P.P.F., no se advierte que las mismas sean suficientes para contrarrestar el ya analizado riesgo de fuga.

De esta manera, manteniéndose vigentes aquellos fundamentos que otrora justificaran la prisión preventiva del aquí imputado, entiendo que la morigeración solicitada a su favor conlleva un riesgo cierto de evasión del accionar de la justicia, que determina su denegatoria con sustento en los artículos 221 y 222 del digesto *ut supra* referido (CPPF).

Por tales razones, propongo al acuerdo el rechazo del pedido de arresto domiciliario efectuado por la defensa particular, sin costas en la instancia, por entender que tenía razones plausibles para litigar (arts. 530 y 531 del CPPN).

El doctor **Matías Alejandro Mancini** dijo:

Que adhiero al voto que antecede por compartir sus fundamentos.

La señora juez Nada Flores Vega dijo:



Que, adhiero al voto que lidera este acuerdo por compartir sus fundamentos. Sólo he de agregar que considero que resulta infundado el dictamen del fiscal ya que allí se hace referencia a los antecedentes médicos del imputado pese a que de dichas constancias no surge la necesidad de morigeración. Es por ello que en este caso considero que no se ha cumplido con el art. 69 del CPPN, norma procesal vigente en el trámite de este expediente. En tal sentido expido mi voto.

Por todo lo expuesto, el tribunal;

RESUELVE:

I. RECHAZAR la solicitud de arresto domiciliario formulada en favor de **HUGO ALBERTO CANULLAN**, sin costas (artículos 10 incs. a) y d) del Código Penal; 32 de la ley 24.660 -a contrario sensu- y 319, 530 y 531 del Código Procesal Penal y 210, 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal).

II. EMPLAZAR al director del Complejo Penitenciario Federal nro. II de Marcos Paz, para que disponga respecto de **HUGO ALBERTO CANULLAN** un seguimiento periódico por los galenos de clínica médica; que se llevan a cabo las gestiones correspondientes para que se concrete la interconsulta con especialista en gastroenterología y para que se le practique el estudio de tomografía abdominal con y sin contraste que le fuera prescripto; debiendo elevar los resultados y conclusiones médicas correspondientes a esta judicatura.

Regístrese, notifíquese y publíquese
(Acordada 15/2013 CSJN).





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de San Martín

Ante mí:

En la fecha se cumplió. Conste.

Fecha de firma: 13/06/2025

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO SANTIAGO VILLAR, SECRETARIO DE JUZGADO



#38950850#460128308#20250613140609500